



EXPEDIENTE N° : 557-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES EL PORVENIR S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : MILPO 1
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 23 NOV. 2018

H.T. N° 2016-101-017982

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1767-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018, el recurso de reconsideración presentado por Nexa Resources El Porvenir S.A.C. (en adelante, el titular minero) el 27 de agosto del 2018 y los escritos del 3 de septiembre y del 9 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1767-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 689-2018-OEFA/DFAI/SFEM².

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral también se dictaron las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos sobre el suelo en lugar de almacenarlos conforme a lo previsto en su compromiso ambiental.	El titular minero deberá acreditar que en las zonas materia de la imputación ya no existen residuos sólidos peligrosos dispuestos inadecuadamente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Milpo Andina Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas nítidas y con coordenadas, <u>que muestren las mismas zonas materia de la imputación.</u>



¹ Mediante escrito con Registro N°87367 del 24 de octubre del 2018, Nexa Resources el Porvenir S.A.C. comunicó al OEFA que, mediante Junta de Accionista del 16 de noviembre del 2017 elevada a escritura pública el 27 de marzo del 2018 (Asiento B00008 de la Partida Electrónica N° 12131860), la denominación social de Milpo Andina Perú S.A.C. se modificó a Nexa Resources El Porvenir S.A.C.

² Folio 268 a 282 del expediente.



Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no brindó mantenimiento preventivo periódico a la bomba de la planta concentradora, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar el mantenimiento preventivo a la bomba de la planta concentradora, y presentar un programa de mantenimiento continuo a la fecha, de acuerdo a los dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. - Instalar un sistema de contingencia en caso de fugas en dicha área, a través de canales de derivación de derrames, etc. 	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Milpo Andina Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas actuales fechadas nítidas y con coordenadas que demuestren el estado de la zona materia de la imputación.

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó ni impidió que el agua residual proveniente de la casa compresora entre en contacto con el suelo hasta llegar al canal de la parte inferior.	<p>El titular minero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementar mejoras en el sistema de manejo de agua de contacto proveniente de la casa compresora, para evitar futuros reboses sobre suelo, en la zona materia de la imputación. - Presentar un esquema actualizado del manejo del agua de rebose y/o contacto de la casa de compresoras. - Acreditar el estado actual de la zona materia de la imputación, así como del cajón de recepción. 	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Milpo Andina Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas actuales fechadas nítidas y con coordenadas, que demuestren el estado de la zona materia de la imputación.

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado el canal de coronación en todo el perímetro del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación el canal de coronación en el lado sur del relleno sanitario, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Milpo Andina Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas



			nítidas y con coordenadas, planos, etc.
--	--	--	---

3. El 27 de agosto del 2018³, el titular minero interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
4. El 3 de septiembre y el 9 de octubre del 2018, el titular minero presentó información complementaria referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral⁴.
5. El 6 de noviembre del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el titular minero, a través de la cual reiteró sus argumentos y ofreció presentar medios probatorios sobre las imputaciones materia del PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral N° 1767-2018-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral

7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

9. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el titular minero presentó como nueva prueba un CD con seis (6) archivos denominados observaciones, los cuales a su vez contenían la siguiente información:

³ Folios del 285 a 287 del Expediente N° 557-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁴ Folios del 288 a 314 del expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



- Observación 1: Hoja de entrada de servicios N° 1025910561 del 26 de abril del 2016 e Informe de culminación de trabajo del 20 de abril del 2016.
- Observación 2: Hoja de entrada de servicios N° 1024605427 del 6 de diciembre del 2017 y N° 1024605427 del 26 de noviembre del 2015 y dos (2) fotografías del depósito transitorio de residuos peligrosos.
- Observación 3: Programa de mantenimiento anual de bombas planta concentradora 2016.
- Observación 4: Hoja de entrada de servicios N° 1023356208 del 8 de abril del 2016 y N° 1023356208 del 8 de abril del 2016 y dos (2) fotografías de la casa de compresoras.
- Observación 5: Hoja de entrada de servicios N° 1024827671 del 9 de abril del 2016 y una (1) fotografía del canal de coronación de relleno sanitario.
- Observación 6: Hoja de entrada de servicios N° 1024485985 del 29 de abril del 2016 y una (1) fotografía del canal de subestación.

a) Requisitos del recurso de reconsideración

10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
11. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

13. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados

(i) Plazo de interposición

14. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por el titular minero el 27 de agosto del 2018, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



(15) días hábiles con los que éste contaba para impugnar la Resolución Directoral N° 1767-2018-OEFA/DFAI (en adelante la Resolución Directoral), por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

15. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

16. Sobre el particular, el titular minero interpuso recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba un disco compacto que contenía 6 archivos denominados observaciones, los cuales fueron listados en el numeral 8 de la presente Resolución.

17. Cabe mencionar que, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.

18. De acuerdo a ello, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible, el mismo que puede no ser documental, no evaluado con anterioridad, y que amerite la revisión de la decisión por parte de la autoridad.

19. Por ende, los argumentos y la nueva prueba ofrecidos por el administrado deben de tener por objeto desvirtuar el análisis de la decisión de la Administración, consistente en el presente caso en que el titular minero:

- Realizó la descarga al ambiente de agua residual doméstica proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- Dispuso residuos sólidos peligrosos sobre el suelo en lugar de almacenarlos conforme a lo previsto en su compromiso ambiental.
- No brindó mantenimiento preventivo periódico a la bomba de la planta concentradora, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- No evitó ni impidió que el agua residual proveniente de la casa compresora entre en contacto con el suelo hasta llegar al canal de la parte inferior.
- No implementó el canal de coronación en todo el perímetro del relleno sanitario, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- No evitó ni impidió que el drenaje proveniente del talud adyacente al acceso ubicado próximo a la subestación eléctrica entre en contacto con el suelo adyacente.

20. Sin embargo, el contenido del disco compacto presentado como nueva prueba coincide con el contenido del disco compacto adjunto al escrito con registro N° 062963 presentado el 26 de julio del 2018⁹, por tanto, se trata de información que fue valorada para la emisión de la Resolución Directoral; en tal sentido, es posible



- concluir que no se cuenta con medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos.
21. Asimismo, cabe precisar que esta Dirección analizó todos los medios probatorios consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador; es más, específicamente a través de los numerales 24, 25, 41, 57, 71, 86 y 102 de la Resolución Directoral se actuó y valoró el contenido del disco compacto materia de cuestionamiento, respetándose así las garantías inherentes al debido procedimiento.
 22. Por tanto, de lo expuesto, se evidencia que el titular minero no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral.
 23. De este modo, al no obrar el requisito de la prueba nueva, el recurso deviene en improcedente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre si el mismo es fundado o infundado.
 24. Sin perjuicio de ello, reiteramos lo indicado en la Resolución Directoral, conforme lo siguiente:
 - En cuanto a la infracción N° 1, los medios probatorios aportados por el titular minero no permiten acreditar fehacientemente la fecha de las labores alegadas.
 - En cuanto a la infracción N° 2, el titular minero no adjuntó evidencia de las zonas observadas durante la Supervisión Regular 2014 en donde se verificó la presencia de residuos peligrosos materia de la imputación, por lo que no se desvirtuó la imputación.
 - En cuanto a la infracción N° 3, en el documento denominado "Programa de mantenimiento anual de bombas planta concentradora 2016" no se especifica expresamente si la bomba materia de la imputación está comprendida en el mismo; tampoco se adjuntó evidencias fotográficas del estado de dicha bomba, ni de las condiciones de las inmediaciones por donde discurrió el agua, que permitan complementar lo alegado, por lo que no se desvirtuó la imputación.
 - En cuanto a la infracción N° 4, el titular minero no presentó un esquema del nuevo recorrido del sistema de drenaje de la caja de compresoras, ni fotografías del cajón de recepción de la casa de compresoras observado en la Supervisión Regular 2014, tampoco presentó fotografías de la situación actual del entorno de dicho cajón de recepción, por tanto, lo alegado no desvirtuó la imputación.
 - En cuanto a la infracción N° 5, el titular minero solo presentó sustento de haber implementado el canal de coronación del lado este y no del lado sur, por lo que no fue posible considerar que corrigió la conducta infractora de manera completa.
 - En cuanto a la infracción N° 6, el titular minero adjuntó una fotografía que no se encuentra fechado motivo por el cual no es posible conocer el momento en el que fueron realizados los trabajos que en ella se reflejan; cabe precisar que los documentos adicionales presentados no están acompañados de boletas o facturas que garanticen fehacientemente su ejecución, por tanto, lo alegado no desvirtuó la imputación.
 25. Del mismo modo reiteramos que en los descargos al Informe Final, el titular minero alegó haber subsanado las conductas detectadas para lo cual adjuntó un informe





sobre las actividades de cierre progresivo realizadas; sin embargo, el mismo fue descartado al estar relacionado a la Refinería de Cajamarquilla de la empresa Nexa Cajamarquilla S.A., ubicada en Chosica, unidad distinta a la que fue materia de cuestionamiento en el PAS¹⁰.

26. Cabe precisar que el titular minero complementó dichos descargos con el escrito del 26 de julio del 2018, el cual contiene exactamente lo mismo que el presentado como nueva prueba en su recurso de reconsideración y que como se indicó anteriormente, ya fue evaluado en la Resolución Directoral.
27. En consecuencia, al no existir una nueva prueba, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el titular minero contra la Resolución Directoral.

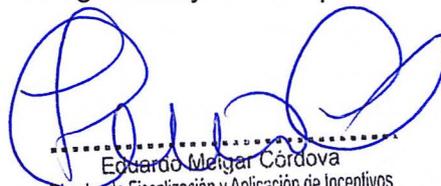
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Nexa Resources El Porvenir S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a Nexa Resources El Porvenir S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Mergar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/ccct/jts.

¹⁰ Para la Resolución Directoral, el titular minero reiteró lo señalado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final pero agregó que se encontraba en el supuesto de subsanación voluntaria para lo cual adjuntó un informe sobre las actividades de cierre progresivo realizadas.

